

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., 18 AGO 2021.

**EJECUTIVO No. 1100131100042021 0044**

De entrada el Despacho advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, sin embargo para amparar el Derecho a la información se le indica lo siguiente:

Todas las solicitudes efectuadas por el petente, tanto en la demanda, como la subsanación, han sido resueltas, así como la interposición del recurso en la misma fecha, tal y como se evidencia a través de las providencias emitidas y notificadas a la parte interesada.

**Comuníquesele por el medio más expedito al petente lo aquí indicado.**

**CUMPLASE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., **18 AGO 2021**

**EJECUTIVO No. 1100131100042021 0044**

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 3 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Depreca el recurrente, luego de efectuar un breve resumen de la actuación junto con las decisiones judiciales, que cumplió con las exigencias del Despacho, subsanando dentro de la oportunidad, pero que al revisar la página de la Rama Judicial no encontró su radicado, y hoy día fue rechazada la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Efectivamente, tal y como lo manifiesta el impugnante, con auto del 6 de febrero de 2021, se inadmitió la acción ejecutiva y dentro del término legal, fue subsanada, no obstante, tal y como se verifica en el auto de rechazo, que es objeto del recurso, se indica claramente que *"no modificó la pretensión de la cuota alimentaria aplicando correctamente el incremento del IPC"*, por lo que la demanda fue rechazada.

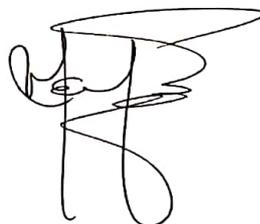
Entonces, no basta sustentar la subsanación de la demanda y que se realizó en términos del artículo 90 del C. G. del P., sino que es necesario atender cada uno de los puntos de la inadmisión, pues en el presente caso, el ejecutante corrige el libelo, pero en la tabla que incluye los saldos de IPC cobrados entre 2018 a 2021, en lugar de sumar se multiplica, y por eso duplica el cobro los saldos insolutos, v. g. en el año 2019, la sumatoria equivale a \$258.180, pero se duplica al incluir nuevamente el cobro de 2018 y, así sucesivamente, lo que resulta improcedente, motivo de rechazo de la ejecución pretendida.

En consecuencia, no le asiste razón al impugnante y, por tanto, no se repondrá la providencia por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto fechado 3 de mayo de 2021, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez